

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-094/2021

ACTOR: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

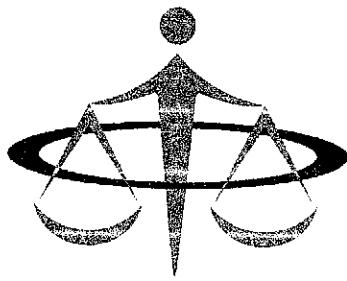
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que revoca la resolución emitida por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante la cual desechó el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-006/2021 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
V. ESTUDIO DE FONDO	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	32



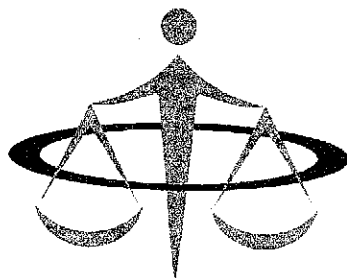
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable</i>	Secretaría de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PD</i>	Partido Duranguense
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Resolución impugnada</i>	Resolución de desechamiento recaída en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-006/2021 y acumulados
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional Guadalajara</i>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. IEPC-SC-PES-006/2021. El veinte de agosto de dos mil veintiuno¹, el otrora PD presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, quien la remitió al Instituto para efectos de su conocimiento. En esa misma fecha, la secretaria del Consejo General la radicó y le asignó la clave IEPC-SC-PES-006/2021.

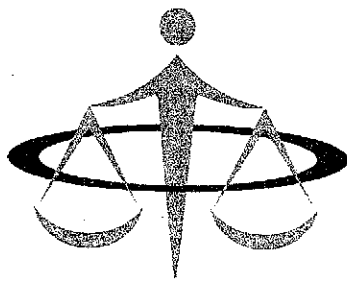
2. IEPC-SC-PES-007/2021. El veintinueve de julio, el encargado de despacho de la Dirección de Resolución y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió al Instituto la queja presentada por el otrora PD, y una vez que se realizaron diferentes diligencias, el cuatro de octubre, la secretaria del Consejo General determinó radicar el escrito de queja bajo la clave IEPC-SC-PES-007/2021.

3. IEPC-SC-PES-008/2021. El cuatro de octubre, la representante propietaria del PAN presentó escrito de queja vía correo electrónico y el doce de octubre, la secretaria del Consejo General determinó radicarla bajo la clave IEPC-SC-PES-008/2021.

4. Resolución impugnada. El catorce de octubre, la autoridad responsable determinó acumular los PES y desecharlos de plano.

5. Interposición del juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el otrora PD, mediante escrito presentado el veinte de octubre, promovió el juicio electoral que ahora nos ocupa.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

6. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal.

7. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veintiséis de octubre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

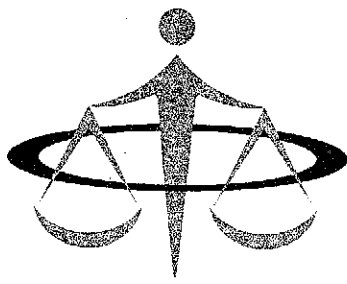
8. Turno. El día veintisiete siguiente, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-094/2021 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c., y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-0006/2021 y acumulados, en el cual se determinó desechar de plano los escritos de queja presentados por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

otrora PD y el PAN, lo que pudiera afectar la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, pues de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.

- **Argumentos de la autoridad responsable**

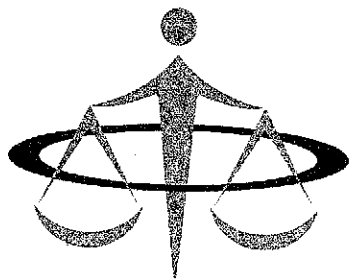
La secretaria del Consejo General señala que, de conformidad con la tesis XIII/2002 emitida por la Sala Superior, el accionante carece de legitimación para promover el presente asunto y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

- **Consideraciones de este Tribunal**

El pasado cuatro de noviembre, la Sala Regional Guadalajara determinó que dada la naturaleza de orden público que reviste a los procedimientos sancionadores, aún cuando el PD carezca de registro como partido político, le da la posibilidad de controvertir las denuncias que haya promovido con anterioridad a su pérdida.²

En ese contexto, el juicio que ahora se resuelve se dirige a controvertir una resolución emitida por la secretaria del Consejo General, mediante

² SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

la cual, ordenó desechar las quejas presentadas por el PD y por el PAN.

Por lo que, como el otrora PD fue parte en los PES que se desecharon; entones, posee legitimación para controvertirlos.

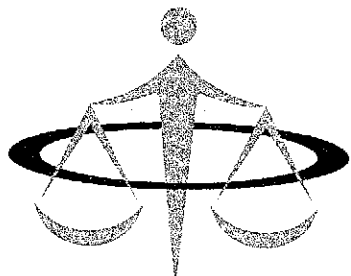
De ahí que esta Sala Colegiada estime que la causal de improcedencia invocada por la responsable sea **infundada**.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, a continuación, se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de este Juicio.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

- a. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
- b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito debido a que el actor controvierte la resolución recaída en los PES de clave IEPC-SC-PES-006/2021 y acumulados, la cual fue emitida el catorce de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

octubre. Por lo que, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, el veinte de octubre³, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

- c. **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del otrora PD y la personería de Cinthia Arali Piña Muñoz, de conformidad por lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021.
- d. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que es la parte denunciante en los PES que se impugnan.
- e. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

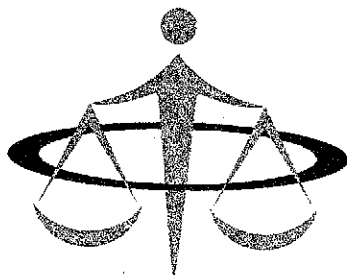
V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁴

³ Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la página 2 del presente expediente.

⁴ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁵

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el partido actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma, los cuales se dividen en los siguientes apartados:

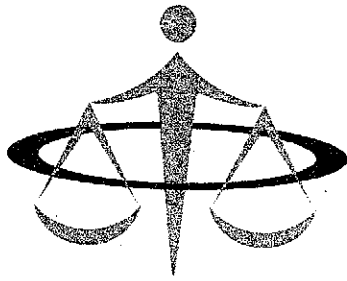
A. Violaciones procesales

El otrora PD considera que la responsable varió la *litis* de las quejas presentadas al resolver respecto de otras conductas y no sobre las denunciadas, en virtud de que los escritos contenían hechos concretos que constituyen infracciones electorales y conductas delictuosas. Ello, porque las denuncias se enderezaron contra Manuel de Jesús Espino Barrientos, servidor público federal y contra la agrupación o asociación política Ruta 5, por la comisión de diversas acciones que se han realizado desde hace varios años.

Asimismo, manifiesta que además de denunciar a Manuel de Jesús Espino Barrientos por promoción personalizada con recursos públicos, también lo hizo contra los proveedores o propietarios de espectaculares en donde se instalaron los anuncios del denunciado.

Respecto a lo anterior, estima que la responsable no investigó esas conductas a pesar de ser conductas graves, toda vez que, a su juicio, se está en presencia de un servidor público federal que tiene un sueldo federal y que se dedica a hacer política, a enaltecerse violando el

⁵ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

artículo 134 constitucional y ostentándose líder de una agrupación política fantasma.

Ciertamente, precisa, se acompañaron pruebas de las que se desprenden los hechos denunciados, pero no fueron estudiadas en la resolución impugnada, como lo es el contenido del DVD que fue aportado con el escrito de queja.

B. Informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

Además, indica que, aún cuando la agrupación denunciada goce de registro, la responsable debió de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que investigara el origen de sus recursos, máxime que el líder es un servidor público federal y realiza actividad en conjunto con una funcionaria partidista de Fuerza por México, Sonia Flores.

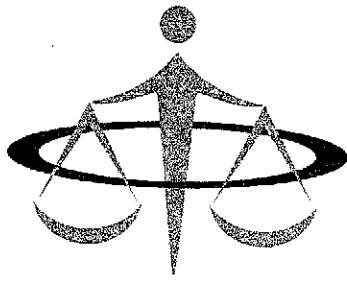
C. Emplazamiento a Ruta 5

Aduce que la responsable debió de notificar a la denunciada Ruta 5, porque ella tiene la carga de la prueba para acreditar si tiene registro como agrupación política y no al contrario, puesto que el enjuiciante no puede demostrar un hecho negativo.

D. Eliminación de mensajes en redes sociales

Se inconforma respecto a que el Instituto no posea las herramientas tecnológicas necesarias para determinar cuándo se borró o eliminó un mensaje en la red social, con el objetivo de constatar los hechos denunciados y que, por tanto, no es un hecho imputable al accionante como para que se concluya con un desechamiento.

E. Transgresión al artículo 134 constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Finalmente, concluye que la responsable desechó las quejas debido a que, a juicio de la autoridad responsable, a la fecha de presentación de las denuncias, el proceso electoral aún no comenzaba y, por tanto, no se configura el elemento de temporalidad.

2. Pretensión y fijación de la litis

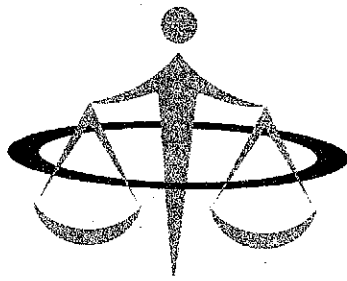
A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada para que se estudie la presunta ilegalidad de las conductas denunciadas.

Por ello, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la autoridad responsable estaba en aptitud de desechar las denuncias presentadas, o bien, por el contrario, debió admitir y estudiar la existencia de las conductas calificadas de ilegales y, en su caso, resolver en consecuencia.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. En caso contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.

3. Decisión y justificación

Este Tribunal estima que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones y para los efectos que se exponen a continuación.



3.1. Contextualización del caso

Para la resolución del asunto, es necesario relatar brevemente las circunstancias que dieron origen al fallo reclamado.

A. Hechos que dieron origen a los PES

De la lectura integral de los escritos de queja presentadas por el otrora PD y el PAN, los hechos jurídicamente relevantes, consistentes en las proposiciones *probandum*, son los siguientes:

- IEPC-SC-PES-006/2021

La organización y realización de un evento masivo denominados: “Encuentro del MTRO. Manuel Espino con liderazgos y sociedad civil”, ocurrido el veintiuno de agosto a las once horas, en el Jardín del Salón Real del Campanario ubicado en kilómetro uno de la carretera Parral.

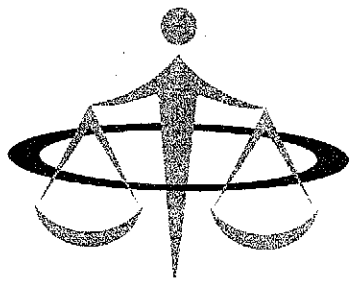
El evento se está promocionando en la red social Facebook.

Manuel de Jesús Espino Barrientos es servidor público federal.

- IEPC-SC-PES-007/2021⁶

Ruta 5 es una agrupación que no está registrada ante el INE como agrupación política.

⁶ El escrito de queja es visible en el disco compacto agregado a autos en la página 74, el cual no requiere especial desahogo, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, tomo 1, p. 703, de rubro: “**VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.**”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Manuel de Jesús Espino Barrientos es servidor público federal y líder nacional de la agrupación Ruta 5.

Sonia Flores Arce es presidenta estatal del partido Fuerza por México.

Espectacular en el que aparece el logotipo de Ruta 5, Manuel de Jesús Espino Barrientos y Sonia Flores Arce, con la leyenda "Súmate al Proyecto Durango 2022", ubicado en Avenida Jesús García 707 de la colonia López Mateos de esta ciudad.

Espectacular con el logotipo de ruta 5, con la leyenda: "VOTA SI CONSULTA POPULAR 1 DE AGOSTO DE 2021 JUICIO A EXPRESIDENTES VAMOS CON LA 4T", ubicado en Avenida Jesús García 707 de la colonia López Mateos de esta ciudad.

Espectacular en el que aparece el logotipo de Ruta 5, Manuel de Jesús Espino Barrientos y Sonia Flores Arce, con la leyenda "Súmate al Proyecto Durango 2022", ubicado en "un costado en contra esquina" del estacionamiento de la tienda departamental Al Súper con domicilio en boulevard de la Juventud 900 de la colonia Santa Fe, código postal 34240, en esta ciudad.

Espectacular en el que aparece el logotipo de Ruta 5, Manuel de Jesús Espino Barrientos y Sonia Flores Arce, con la leyenda "Súmate al Proyecto Durango 2022", colocado en boulevard Domingo Arrieta (a un costado de Las Misiones DGO 115 831, en las antiguas instalaciones de lo que antes era el Lienzo Charro, Durango, Dgo), precisando que está al costado izquierdo de la Comisión Federal de Electricidad y al costado derecho se encuentra un oxxo, una agencia de carros y el supermercado Al Súper.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Espectacular con el logotipo de ruta 5, con la leyenda: “VOTA SI CONSULTA POPULAR 1 DE AGOSTO DE 2021 JUICIO A EXPRESIDENTES VAMOS CON LA 4T”, ubicado en avenida doce de diciembre número 133 de la colonia Guadalupe, colinda con Funerales Monte Albán.

Publicación en la red social Facebook el día 15 de junio a las trece horas con veinte minutos en la página oficial de Ruta 5, con el título “Consultas propuestas por AMLO serán promovidas por Movimiento Nacional Ruta 5”.

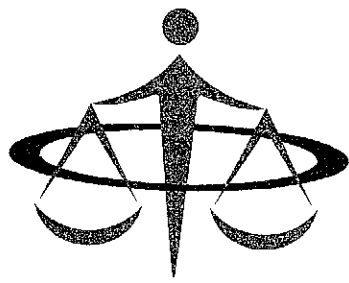
- IEPC-SC-PES-008/2021

Manuel de Jesús Espino Barrientos es funcionario público federal y líder nacional de Ruta 5.

Manuel de Jesús Espino Barrientos se promociona en medios de comunicación, como en el periódico en línea “EXPANSIÓN”, el periódico el Siglo de Durango, el periódico Reforma y el periódico Excelsior, como candidato a gobernador, en las publicaciones de fecha tres de septiembre, quince de julio, dieciséis de julio y el veinticuatro de septiembre, respectivamente.

El veinticuatro de septiembre, Manuel de Jesús Espino Barrientos en su calidad de líder de Ruta 5, realizó una conferencia de prensa.

Manuel de Jesús Espino Barrientos y la leyenda “Un líder de compromisos”, son la portada de la revista CLICK del periódico el Siglo de Durango, la cual es localizada en la página oficial del medio de comunicación, en espectaculares y en el transporte colectivo.



B. Trámite de los PES

Previo a admitir a trámite los PES, en la fase de investigación preliminar, la autoridad responsable procedió a certificar el contenido de los links de internet presentados por las partes en sus escritos de queja y a constituirse para inspeccionar la colocación de los espectaculares denunciados.

C. Decisión de la autoridad responsable

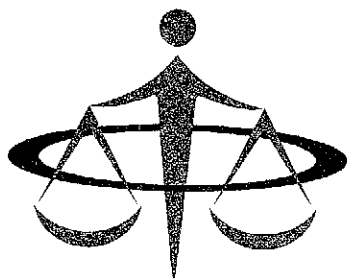
Primeramente, la autoridad responsable decidió acumular los PES en atención a que se controvierten conductas similares.

Expuso los resultados que arrojó la investigación preliminar, respecto a la certificación de los links que ofrecieron las partes y la inspección respecto a la verificación de la existencia de los espectaculares.

Destaca que la inspección realizada por personal del Instituto para verificar la ocurrencia del evento del veintiuno de agosto, no pudo ser realizada en los términos solicitados, dado que, le fue prohibida la entrada al jefe del departamento de oficialía electoral.

Además, no fue posible constatar la existencia de los espectaculares porque derivado de la inspección se advirtió que las estructuras donde se coloca la lona, estaban vacías.

Posteriormente, decidió desechar los PES en atención a que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 386, párrafo 5, fracción II, de la Ley Electoral, en virtud de que, a juicio de la responsable, los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

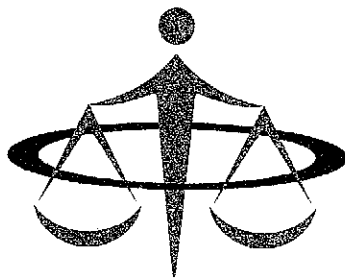
TEED-JE-094/2021

Determinó que las personas denunciadas son: 1) Manuel de Jesús Espino Barrientos, servidor público federal, 2) Sonia Flores Arce, presidenta estatal del Partido Fuerza por México, 3) El partido Fuerza por México, 4) La agrupación Ruta 5, y 5) Los proveedores o concesionarios de los espectaculares donde presuntamente se instalaron las lonas promocionado a los denunciados.

Consideró que los hechos denunciados deben analizarse a la luz de las siguientes conductas típicas: 1) La comisión de actos anticipados de campaña, al publicitar su imagen y, 2) La violación a los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución Federal, por hacer promoción y publicidad de su imagen, y uso indebido de recursos públicos.

El marco jurídico en el que fundamenta su resolución, son los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, y 3 de la Ley Electoral; así como las jurisprudencias 2/2016, 4/2018 y 12/2015 de rubros: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).", "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)." y "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", respectivamente.

Respecto a los actos anticipados de campaña, la autoridad responsable concluyó que los hechos denunciados no pueden ser calificados como actos anticipados de campaña, porque para que una conducta pueda ser calificada como tal es necesario e indispensable que se encuentre iniciado el proceso electoral, así como que, esté cronológicamente en la etapa de precampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Asimismo, precisó que tampoco se advierte la existencia del elemento subjetivo, porque a su juicio, el mensaje no es explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, es decir, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por otro lado, respecto a la transgresión del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, la autoridad responsable concluyó que no se advierte ni de manera indiciaria la existencia del uso de recursos públicos, mucho menos que los mismos estén bajo la responsabilidad del denunciado.

Además, razonó que no es posible tener por evidenciado la existencia del elemento temporal ni tampoco el objetivo porque solo existen publicaciones periodísticas las cuales no pueden ser constitutivas de influencia en proceso electivo alguno.

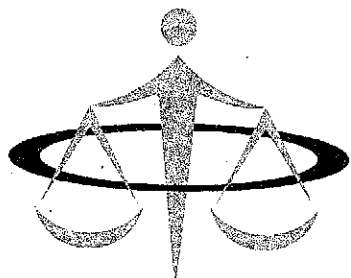
3.2 Estudio de fondo

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.⁷

A. Violaciones procesales

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio que señala que la autoridad responsable no analizó las conductas denunciadas respecto a la agrupación o asociación política Ruta 5 y su relación con Manuel

⁷ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

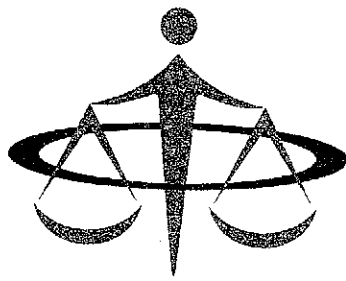
de Jesús Espino Barrientos, ni tampoco las conductas en contra de los proveedores o propietarios de los espectaculares, aun cuando se acompañaron pruebas de las que se desprendían los hechos denunciados, como el DVD aportado con el escrito de queja pero que no fue considerado.

En efecto, para esta Sala Colegiada, la responsable vulneró el debido proceso al omitir lo siguiente: 1) Analizar los hechos imputados a la organización Ruta 5; 2) Analizar los hechos atribuidos a los proveedores o propietarios de los espectaculares, y 3) Considerar los videos y las fotografías almacenados en el DVD aportado por el actor en el segundo escrito de queja.

Se afirma lo anterior porque la norma fundamental contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, en lo fundamental, el debido proceso, en general, tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**⁸; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.⁹

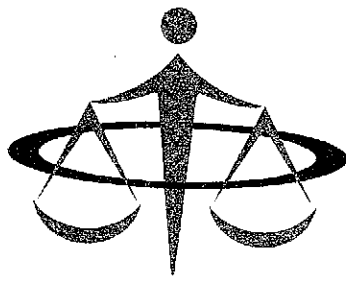
En ese tenor, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo compuesto por la notificación o emplazamiento, **la posibilidad probatoria en sentido amplio**, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. **Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**”.¹⁰

⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁹ Tesis P./J. 47/95, novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, tomo II, p. 133. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

¹⁰ Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Asimismo, de la tesis de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.”¹¹; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, se desprende que el entendimiento del derecho al debido proceso se obtiene desde dos perspectivas.

Por ello, desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y **ofrecer pruebas** y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Esta perspectiva se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

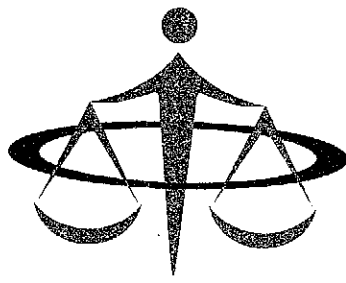
La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

“116. ...

En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, ‘sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’ y son ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada

¹¹ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), publicada en la décima época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXIV, tomo 1; p. 986. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial'..." [Citas internas omitidas]

Por lo que hace a **la segunda perspectiva** que adquiere el derecho al debido proceso, **se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad**, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

Por tanto, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte solo cuando se cumplen en su totalidad las formalidades esenciales del procedimiento, se puede considerar que la administración de justicia resultante del derecho que permite acceder a ella, deriva de un debido proceso, puesto que estas formalidades son las que garantizan a los gobernados tener una oportuna y adecuada defensa, antes de que la autoridad encargada de resolver la controversia modifique la esfera jurídica de esa persona a través de algún acto privativo.

Ahora bien, en lo que interesa al caso concreto, ciertamente de la normativa legal y reglamentaria que regulan el procedimiento especial sancionador, no se desprende la obligación de que la responsable se pronuncie en completitud con lo pedido por el denunciante; sin embargo, es un derecho y obligación constitucional que las autoridades se guíen bajo ese principio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Ello, en virtud de que, el derecho al debido proceso al encontrarse vinculado al derecho de acceso a la justicia consagrado en el precepto 17 constitucional, es que se vuelve exigible el cumplimiento de los elementos que integran este último, los cuales consisten en que la justicia se debe impartir por tribunales previamente constituidos en los plazos y términos que marquen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

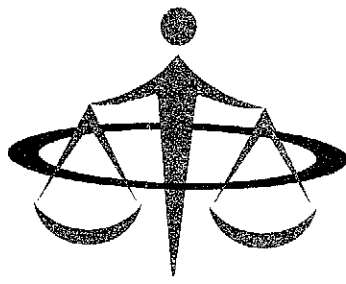
Ahora bien, respecto al derecho a probar, éste se encuentra plenamente reconocido por las normas legales y reglamentarias que regulan al procedimiento especial sancionador, como en seguida se detalla.

En el artículo 386, de la Ley Electoral, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

A su vez, el párrafo 4, del citado precepto legal establece que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. En el párrafo siguiente se contempla que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.

Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa facultad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad pues esto constituye un componente oficioso del procedimiento.

En esas condiciones, la secretaría del Consejo General, como órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos que señala el denunciante.

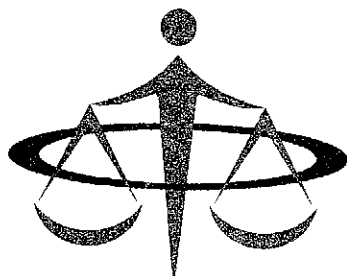
Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y ponerlo en estado de resolución, sobre la actualización o no de infracciones y, en su caso, la sanción que corresponda imponer.

De ese modo, y por formar parte fundamental del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a los principios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios.¹²

De ahí que pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la denuncia, es indispensable considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta presunta transgresora de la normativa electoral.

En ese tenor, es importante destacar que la finalidad de la facultad investigadora, en los procedimientos especiales sancionadores, radica en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado de presunción, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

¹² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"; disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=62/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

De ahí que es obligación del denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**¹³

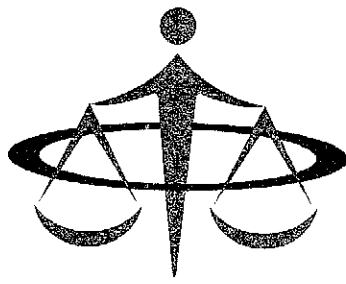
En el mismo sentido, el artículo 36 del Reglamento de quejas dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por otra parte, el artículo 386, párrafo 5, de la Ley Electoral, establece los supuestos que al actualizarse darán como consecuencia el desechamiento de la denuncia, debiéndose notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas, como lo establece el párrafo 6 del artículo de referencia.

Sin embargo, cuando se determine admitir la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; en dicho emplazamiento, se le deberá de informar al denunciado de la infracción que se le imputa corriéndole

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

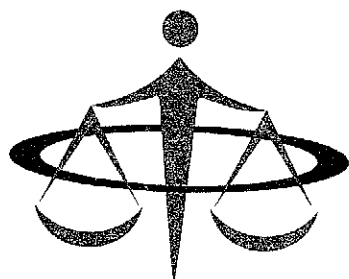
traslado de la denuncia y sus anexos, en términos de lo previsto en el párrafo 7, del multicitado artículo.

Consecuentemente, una vez emplazado el denunciado se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos la cual deberá llevarse de manera ininterrumpida y en forma oral, bajo la conducción de la Secretaría del Consejo y debiéndose levantar constancia de su desarrollo, como lo establece el párrafo 1 del artículo 387, de la Ley Electoral.

Finalmente, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, como lo establece el artículo 386 de la Ley Electoral, la secretaria del Consejo General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los integrantes del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto correspondiente. En la sesión correspondiente el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral, y se impondrán las sanciones correspondientes.

Conforme al contexto anterior y en lo que atañe al caso en estudio, se desprende que el actor en el presente medio de impugnación, hace valer como agravio, la omisión de la responsable de tomar en consideración para su determinación de desechamiento, la manifestación efectuada por el sujeto denunciado contenida en un video clip, mismo que se advierte fue ofrecido como medio de prueba por el actor, considerando en tal sentido su falta de análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

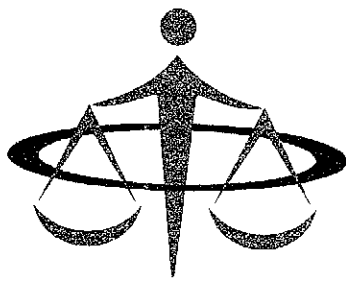
Al respecto, resulta orientador el criterio 2a./J. 172/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO”**.¹⁴

En la especie, la metodología de estudio utilizada por la responsable consistió en extraer de los escritos de queja lo que consideró podría constituir una infracción a la ley electoral, después precisó las certificaciones e inspecciones realizadas por el personal del Instituto, respecto a los medios de prueba aportados por los denunciantes y, finalmente, concluyó que las conductas imputadas debían analizarse bajo las conductas típicas de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal.

Partiendo de esa idea, se destaca que de manera genérica la responsable englobó todos los hechos y los sujetos precisados en las quejas, sin que determinara que hechos eran imputados a determinado sujeto; es decir, como si a todos se les atribuyera la comisión de las mismas conductas.

Ahora bien, se puntualiza que el otrora PD presentó dos escritos de queja: 1) uno por la probable comisión de actos atribuibles a Manuel de Jesús Espino Barrientos y, 2) otro en contra de la ocurrencia de actos imputables a i) Manuel de Jesús Espino Barrientos, ii) la organización Ruta 5, iii) Sonia Flores, iv) el partido Fuerza por México, y v) a los proveedores o propietarios de los espectaculares en donde se instalaron los anuncios denunciados.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2009, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, p. 422. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166033>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Específicamente, en su segundo escrito de queja, el denunciante precisó que la organización Ruta 5 era una agrupación clandestina al no encontrarse registrada ante el INE como organización política nacional y, sin embargo, a juicio del actor, se ostentaba como tal.

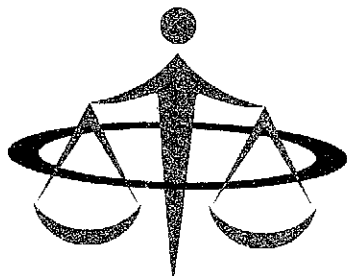
Al respecto, de una lectura integral de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable se haya pronunciado respecto a las conductas que el actor le atribuye a la organización Ruta 5. Principalmente, porque como se reseñó, la responsable consideró que los denunciantes únicamente evidenciaban la comisión de actos anticipados de campaña y la violación de los párrafos 7 y 8, del artículo 134 de la Constitución Federal.

No obstante, es evidente que la presunta ausencia de registro como agrupación política de una organización como Ruta 5, no encuadra en ninguna de las dos conductas típicas que precisó la secretaria del Consejo General.

En el mismo sentido se encuentra lo denunciado en contra de los proveedores o propietarios de los espectaculares por parte del otrora PD, toda vez que, de una lectura integral del acto impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya dado respuesta al denunciado.

Ello, porque respecto a los espectaculares, la responsable únicamente hizo referencia a la queja que dio origen al IEPC-SC-PES-008/2021, presentada por el PAN, manifestando que el denunciante no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar para que la autoridad desplegara su facultad investigadora.

Sin embargo, en ninguna parte del acto reclamado se observa que la responsable haya dado contestación a lo solicitado por el actor, es decir, que haya analizado, en primer lugar, si son sujetos identificables



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

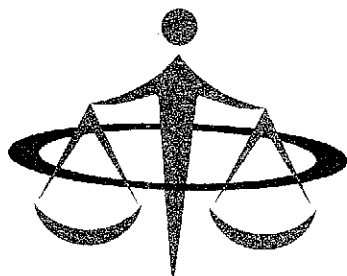
para su imputación y, en segundo lugar, si los hechos denunciados atribuibles a los proveedores o propietarios de los espectaculares podrían constituir una infracción a la ley electoral.

Principalmente, porque toda la argumentación desplegada por la responsable está dirigida a demostrar que no se cumple con el elemento temporal para que los hechos puedan ser considerados actos anticipados de campaña, o bien, para evidenciar que no se advierten los elementos subjetivos, objetivo y temporal que de manera indiciaria actualice la transgresión a los párrafos 7 y 8 del artículo 134 constitucional.

En consecuencia, con lo anterior se hace patente que la resolución impugnada transgrede el derecho al debido proceso, en perspectiva con el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que, no se emitió con base en el principio de completitud.

Ahora bien, es **parcialmente fundado**¹⁵ el motivo de inconformidad expuesto por el actor, cuando afirma que la autoridad responsable no realizó las investigaciones necesarias de las conductas imputadas, ello, en virtud de que, si bien es cierto la secretaria del Consejo General ordenó que el personal de la Oficialía Electoral del Instituto certificara las ligas de internet precisadas en las denuncias y se constituyera en los domicilios en donde presuntamente se ubicaban los espectaculares y en donde se llevaría a cabo el evento “Encuentro Mtro. Manuel Espino con liderazgos y sociedad civil”; también lo es que, la responsable omitió certificar el contenido del DVD acompañado por el denunciante en su segundo escrito de queja, la cual dio origen al IEPC-SC-PES-007/2021.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2009, novena época, Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, p. 422, núm. registro 166033, de rubro: “**AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 386, párrafo 3, de la Ley Electoral, y el 36 del Reglamento de quejas, indica que el denunciante deberá ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Asimismo, el artículo 386, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que el órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la

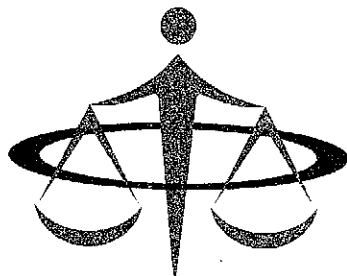
Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

En esas condiciones, la Secretaría del Consejo General, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos que señala el denunciante.

De este modo, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que, en el segundo escrito de queja, el denunciante ofreció como prueba técnica un DVD.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto¹⁶, la secretaria del Consejo General tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/35424/2021, mediante el cual el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, remitió un disco compacto que contiene: 1) el oficio INE/JLE-FIS/DGO-032/2021, suscrito por el enlace de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango; 2) el escrito de queja; 3) una certificación partidista, y 4) una carpeta comprimida con dos videos en formato mp4 y diez imágenes con formato .png y .jpg.

¹⁶ Página 79 y 80.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

Derivado de lo anterior, la responsable ordenó radicar la queja como asunto general bajo la clave IEPC-AG-06/2021 y solicitó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto:

- Certificar el contenido de las ligas de internet, y
- Constituirse en cada uno de los domicilios señalados en las documentales técnicas referentes a los espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad.

Posterior a dicho acuerdo, es visible en autos el proveído de fecha veintisiete de septiembre,¹⁷ mediante el cual, la secretaria del Consejo General requiere nuevamente a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto a efecto de que certifique un link que omitió en la certificación anterior.

Finalmente, las últimas actuaciones del PES consistieron en agregar las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto al asunto general, posteriormente, se ordenó radicarlo bajo las siglas IEPC-SC-PES-007/2021 y por no haber diligencias pendientes, el trece de octubre se ordenó realizar el acuerdo correspondiente.

Además, obran en el expediente las diversas actas realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto, de las que no se desprende que se haya certificado el DVD acompañado por el denunciante, a saber:

- Acta de fecha veinte de agosto, en la que se hace constar la certificación de los links precisados en el escrito de queja del expediente IEPC-SC-PES-006/2021, además de la inspección realizada en el Salón Real Jardín, a efecto de verificar lo precisado por el denunciante en su denuncia.¹⁸

¹⁷ Página 96.

¹⁸ Páginas 61-73.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

- Acta de fecha nueve de agosto, en la que se hace constar que el personal de la Oficialía del Instituto se constituyó en los domicilios en los que el denunciado señaló se encontraban los espectaculares; así como, la que se certificaron los links precisados en la denuncia del expediente IEPC-SC-PES-007/2021.¹⁹
- Acta de fecha veintinueve de septiembre, por la que se certificó la liga: <https://twitter.com/ruta5oficial>.²⁰
- Acta del cuatro de octubre, mediante el cual se certificaron todos y cada uno de los links de internet precisados por el PAN, en su escrito de denuncia.²¹

Documentales públicas a las que este Tribunal les otorga valor probatorio para demostrar que la autoridad responsable omitió certificar el contenido del DVD aportado por el quejoso, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que son documentos emitidos por la autoridad electoral en el uso de sus atribuciones.

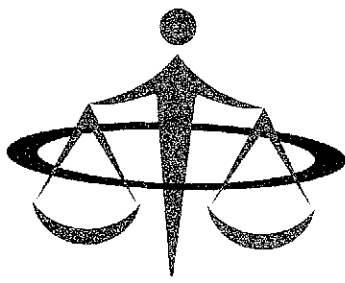
En ese sentido, de lo anterior se desprende que la autoridad responsable en ningún momento ordenó solicitar a la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, o bien, al enlace de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, a efecto de que remitiera el DVD aportado por el enjuiciante a su escrito de queja y, así, dar cumplimiento cabal a su facultad investigadora.

Además, de la tabla que insertó la responsable en la resolución impugnada, titulada "RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

¹⁹ Páginas 125-136.

²⁰ Páginas 141 y 142.

²¹ Páginas 176-187.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

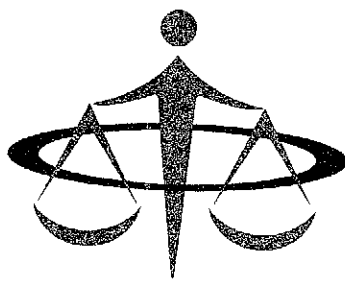
PRELIMINAR” no se observa que se haya hecho referencia a los videos o las fotografías contenidas en el disco compacto.

En consecuencia, de la revisión minuciosa de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, **no se advierte que se haya llevado a cabo ninguna certificación o acta donde se hiciera constar el contenido almacenado en el DVD**, tal y como sí aconteció con las diversas ligas de internet también ofrecidas como medios probatorios por parte de los denunciantes.

Por lo que, en concordancia con el marco jurídico precisado al inicio del estudio del presente agravio, la responsable transgredió el derecho al debido proceso.

De manera que las irregularidades advertidas, son suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

- Que la autoridad responsable reponga el procedimiento para que solicite a la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, o en su caso, al enlace de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, el DVD aportado por el quejoso en su escrito de queja y, una vez que le sea remitido, certifique su contenido.
- Posteriormente, dicte una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, considere los elementos contenidos en el DVD en conjunto con los demás medios de prueba, a efecto de determinar si de manera indiciaria los hechos denunciados constituyen una infracción a la ley electoral. Debiéndose pronunciar, además, sobre la o las conductas que el actor le atribuye a la organización Ruta 5, y a los proveedores o propietarios de los espectaculares.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

- Finalmente, una vez realizado lo anterior, deberá de informar a este Tribunal en un término de 24 horas.

En atención a lo anterior, dado que los diversos agravios expuestos por el enjuiciante, están dirigidos a la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, es innecesario su estudio. Mayormente porque al resultar fundados los agravios previamente estudiados, la consecuencia es que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, por lo que carece de sentido hacer el estudio de los demás motivos de disenso expresados por la parte actora.

Sirve de sustento, la jurisprudencia VI. 2o. J/170, de rubro siguiente: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS".²²

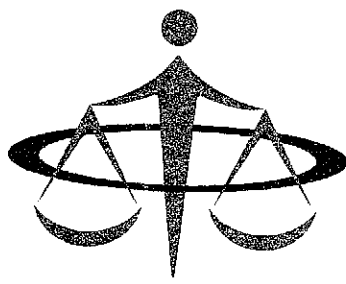
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución que desecha el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-006/2021 y acumulados, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

²² Tesis VI. 2o. J/170 , publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, p. 99. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-094/2021

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.